AUTO No 297 DEL 18 DE MAYO DE 2021

"Por medio del cual se Atiende una Queja y se imponen Obligaciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor JHONATAN CAMERO SAMPAYO, Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Económico del Municipio de Magangué Bolívar, da traslado a esta Corporación mediante radicado CSB N° 0807 de 18 de noviembre de 2020 documento denominado "*REMISION DE DERECHO DE PETICION*" el cual tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la solicitud presentada por el señor ALVARO MANUEL SUAREZ LOBO identificado con cedula de ciudadanía No 9.139.693 referente a las Aguas Residuales que son presuntamente descargadas en su vivienda, ubicada en el barrio Costa Nueva en el Municipio de Magangue.

Que mediante Auto No. 269 del 13 de noviembre de 2020, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad.

Que mediante oficio SG- INT- 1032- 2020 del 23 de noviembre de 2020, se remite el presente asunto a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se realice la respectiva visita.

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita ocular y emitió Informe Técnico de enero 19 de 2021, mediante el cual se establece:

"***ANTECEDENTES:***

El señor Álvaro Manuel Suarez Lobo identificado con CC. 9.139.693 presentó ante esta Corporación el día 05 de Diciembre de 2019 queja contra la empresa SERVIMAG por colocar un tubo de 16 pulgadas y dos manjoles en su propiedad, ocasionando contaminación producto del lavado de sus plantas, estos hechos se presentan en la Ciénaga las pavas.

Qué por medio Auto No. 521 de 11 de diciembre de 2019 se dispone a realizar una visita ocular, que mediante oficio OF INT N° 766 la Secretaria General requiere que la Subdirección de Gestión Ambiental se sirva de dar cumplimiento al artículo primero del Auto No. 521 de 11 de diciembre de 2019.

El secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Económico de Magangué, Bolívar, Jhonatan Camero Sampayo por medio de oficio N°4 de Ref: Remisión de derecho de petición, da traslado a esta Corporación, queja escrita con número de radicado CSB 0807 de 18 de noviembre de 2020 donde manifiesta que el Señor Álvaro Manuel Suarez Lobo, presenta una problemática con las aguas servidas que se descargan en su propiedad, por lo que solicita una visita y el estudio en cuanto a la contaminación que se está presentando.

Por medio de Auto N°269 de noviembre 13 de 2020 se dispone realizar visita ocular y emitir concepto técnico. Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisiona a funcionarios para realizar visita ocular y emitir el respectivo concepto técnico correspondiente.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El martes 22 de Diciembre nos desplazamos al lugar donde según el quejoso se está afectando el medio ambiente contaminado un lote de su propiedad, debido a la instalación de dos manjoles y al rebose de estos cuando se lava la planta de tratamiento de agua potable. La visita se realiza sin acompañamiento del señor

Álvaro Manuel Suarez Lobo identificado con CC. 9.139.693, ya que se intentó comunicarse con él pero no hubo respuesta. En el lugar de los hechos se pudo observar los manjoles en mención sin embargo no presentaban rebosamiento, la contaminación se evidencio fue de un vertimiento puntual de aguas residuales domesticas que llega al lote por un alcantarillo como se aprecia en el registro fotográfico.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

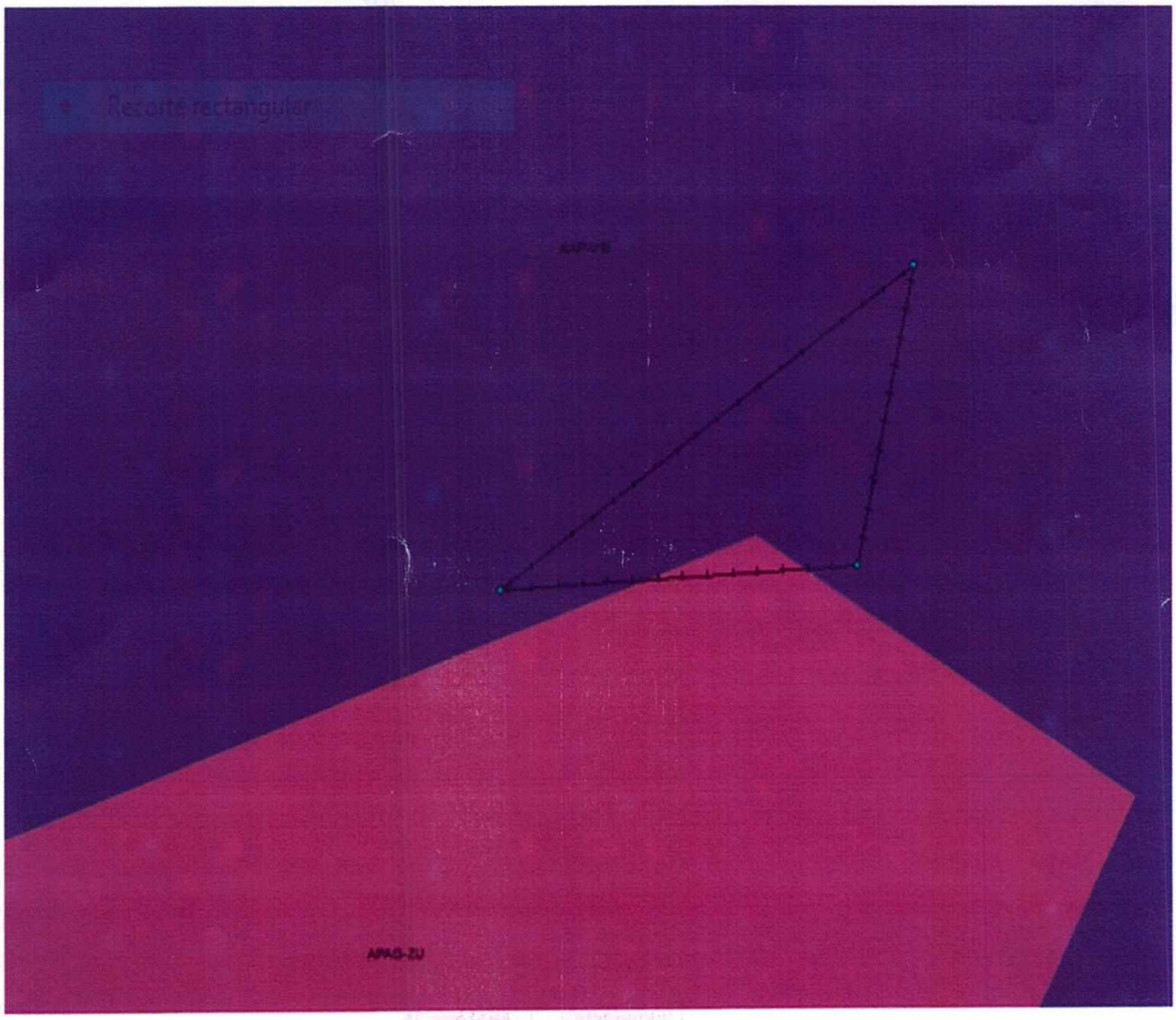

Son aquellas tierras que por su vulnerabilidad extrema (áreas muy escarpadas, suelos poco profundos o drenaje pantanoso) deben destinarse a conservación o recuperación.	Áreas destinadas a la preservación, conservación y ecoturismo no tienen capacidad para adelantar actividades agropecuarias ni forestales de producción	**AAP-VIII**
Centros poblados conformados por asentamientos tradicionales correspondientes a las cabeceras municipales y corregimentales principalmente.	Uso residencial, comercial y otros usos urbanos	**APAG-ZU**

ANEXOS FOTOGRAFICOS

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

- *Qué existen los manjoles mencionados por el quejoso sin embargo al momento de la visita no presentaban rebosamiento.*
- *Que en el recorrido el lote se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: N 9°14'55,18" W 74°45'14,32" N 9°14'59" W 74°45'8,60" N 9°14'55,46" W 74°45'9,37", con su respectiva zonificación ambiental la cual se anexa.*
- *Que existe un vertimiento puntual de aguas residuales al lote.*
- *Que la definición del Vertimiento puntual: Es el que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.*
- *Que por las características organolépticas del agua que se vierte al lote está es agua residual domésticas.*
- *Que en los archivos de la CSB, no existe trámite alguno de permiso de vertimiento para el punto en mención.*
- *Se requiere que la Alcaldía de Magangué y la empresa prestadora de servicios públicos VEOLIA, de acuerdo a sus competencias erradiquen el vertimiento puntual al suelo, que se está presentando en el lote referenciado en la queja."*

FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la Naturaleza de las CAR, de la siguiente manera:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o con forman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro

del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Teniendo en cuenta que el Punto donde se realizará el Vertimiento de Aguas Residuales se encuentra ubicado dentro de a Jurisdicción que Compete a esta CAR, de conformidad con los documentos aportados por el Usuario, lo cual fue verificado durante la Visita Ocular. Esta CAR cuenta con Autoridad Legal para tramitar el presente Asunto.

Así mismo, el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y con forme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley pare el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o pare el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones pare el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas pare la caza y pesca deportiva;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, a! aire o a los suelos, as! como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambienta/es, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)

13) Recaudar, con forme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente; Que a Constitución Política en su artículo 8° establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

(...)

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Alcaldía Municipal de Magangué Bolívar identificada con el Nit. 800028432-2, Medida Preventiva de Suspensión de actividad al Vertimiento Puntual de aguas Residuales Domesticas, realizadas en el lote de terreno ubicado en el Barrio Costa Nueva, específicamente en las coordenadas N 9°14'55,18" W 74°45'14,32" N 9°14'59" W 74°45'8,60" N 9°14'55,46" W 74°45'9,37".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 al señor ALVARO MANUEL SUAREZ LOBO.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 a la Alcaldía Municipal de Magangue.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp.2020-152
Proyectó: Lizeth Hernández Guerra – Contratista CSB
Aprobó: Dra. Ana Mejia Mendivil – Secretaria General

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO